

Derecho, derecho procesal 2, la protección procesal de los intereses difusos. Pablo Saavedra Gallo. 4 de abril de 1983. Pablo Saavedra Gallo. El Departamento de Derecho Procesal tiene intención de compartir con los alumnos que están a punto de alcanzar la licenciatura de Derecho, los de Derecho Procesal 2, algunos...

de sus temas de investigación, a los que ha dedicado y dedica una atención especial, atreviéndonos a presagiar que muy pronto lo sentirán ustedes en su piel de juristas. Hoy y en la próxima intervención trataremos un tema de indiscutida actualidad, la protección procesal de los intereses difusos, materia sobre la que intervendrá en el próximo Congreso de Derecho Procesal de Vicksburg, Alemania Occidental, el profesor Almagro Nocete como relator español de la ponencia sobre el mismo tema. Y sin más preámbulos, damos paso al tema que nos trae. Como nociones previas, tenemos que adelantar que la noción de intereses difusos, más que a un concepto acabado y categorial, invoca una idea fuerza, que es renovadora de la clásica en la que se ha convertido en un concepto de la vida.

insuficiente tutela procesal. Tradicionalmente, la tutela procesal se presta al sujeto en su calidad de titular de un derecho o interés propio. Los derechos e intereses ajenos no pueden ser gestionados. Las contadas excepciones confirman la regla. Por quienes no alegan su titularidad, o sea, por los extraños a la relación jurídica o situación jurídica originadora del interés. En esta distinción radica la esencia del derecho privado. De aquí que esta diferencia, válida en cuanto contempla al sujeto jurídico como individuo, pierda utilidad cuando se considere al sujeto como miembro de una comunidad en la que, por necesidad que obliga a la solidaridad, comparte intereses que son sociales o colectivos, es decir, intereses que al tiempo son ajenos y propios, pero siempre comunes. Algunos de estos intereses sociales

o colectivos, habitualmente de entre aquellos que tienen más carácter general que sectorial o circunscrito a grupos específicos, son seleccionados por el Estado en forma de intereses públicos y el Estado se constituye en gestor y garante de estos intereses. La tutela procesal de los intereses públicos se desarrolla básicamente por medio de las jurisdicciones penal y contencioso administrativa. A tal fin se instituyen también órganos específicos, Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, legitimados para ejercitar activa o pasivamente el derecho a la jurisdicción en representación. El término no se emplea en sentido técnico procesal de esos intereses. Cabe también que se legitime en régimen abierto acción popular al ciudadano para actuar en defensa de los intereses públicos. Como ocurre en el sistema español,

con carácter general en materia penal y, en algunos supuestos específicos, de derecho administrativo. Mas sucede que no todos los intereses sociales o colectivos son seleccionados como intereses públicos. Razones de filosofía política y circunstancias de tiempo y lugar determinan la función que en este orden desempeña el Estado. Superado ya el modelo histórico del Estado liberal, la consideración de la juridicidad de unos intereses sociales o colectivos distintos de los individuales y de los públicos, en cuanto no formalizados como tales, la formalización completa de los intereses sociales como públicos conduciría al Estado totalitario, llevó al legislador a regular determinadas materias con limitaciones y cortapisas al ámbito de la autonomía de la voluntad privada, procurando un equilibrio entre los valores, libertad e igualdad.

Surgieron así las legislaciones protectoras del trabajo de la mujer, de los niños. La cuestión social por autonomacia en el siglo XIX fueron las relaciones de trabajo. Cuestión social y cuestión obrera se identificaron como sinónimos. En las sociedades postindustriales de nuestro tiempo, los intereses sociales han desplazado sus objetivos de los derechos laborales o profesionales, que han encontrado su marco de actividad.

acomodo y de tutela genuina en el desarrollo sindical y se han polarizado en torno al logro de mayores cotas de calidad de vida, entendida esta expresión en sentido amplio. Interesa la calidad del consumo, la veracidad de la publicidad, la salubridad del medio ambiente, el acceso de todos a la cultura. En definitiva, la nueva problemática pone en evidencia las insuficiencias legislativas y de protección jurisdiccional en estas materias. Descubre el desamparo jurídico en que se encuentran los intereses sociales y colectivos aglutinados en torno a estas preocupaciones subjetivas y carencias y limitaciones objetivas. La nueva problemática social coloca en primera línea de atención estos intereses sociales o colectivos que suelen congregarse alrededor de sectores o grupos. A los que se llama

difusos, mal regulados y dificultosamente protegidos. No queremos ocultar y por eso el segundo apartado que tratamos lo dedicamos a las dificultades de la noción de intereses difusos. Dado pues que el concepto de intereses difusos, tal como viene transmitido por la doctrina, se ascribe como un jano

bifronte de una parte a lo que es aspiración o decideratum, por lemas de Yurekodendo, y de otra a los logros modestos e insuficientes, cuestiones de Yurekondito, de lo que se infiere la extrema labilidad de aquel, conviene que establezcamos algunas precisiones antes de continuar adelante. De Yurekodendo los intereses difusos ofrecen una línea conceptual de naturaleza sociológica capaz de ser un objeto de la vida.

movilizar corrientes de opinión que procuran reformas legislativas tendentes a la regulación y desarrollo normativo de las materias enunciadas en el apartado anterior, consumo, ecología, urbanismo, cultura, vivienda, tercera edad, salud, etc. Sin embargo, en este orden preconstitucional y prelegislativo, los intereses difusos carecen de juridicidad. De jure con dicto, los intereses difusos pueden adoptar diferentes manifestaciones. Una, el reconocimiento de algunos derechos o principios en los que se cristalizan o se enuncian estos intereses con rango constitucional. Dos, desarrollo legislativo de estos principios o derechos. Tres, tutela procesal ordinaria de los mismos. Y cuatro, tutela procesal específica adecuada a la naturaleza de los intereses difusos. Estos planos son cumulativos. La juridicidad es un proyecto de la Junta de Estado de la República de México.

en estos casos de los intereses difusos y su justicialidad están en función de las características de cada ordenamiento jurídico y del grado de desarrollo del mismo. Supuesta en este sentido la juridicidad de estos intereses porque medie algún reconocimiento normativo y, consecuentemente, algún modo de tutela judicial, habría que distinguir dentro del concepto de intereses difusos entre estos intereses formalizados en cuanto a derechos, derecho a la cultura, derecho a la calidad del consumo, derecho al medio ambiente adecuado, etcétera, y estos intereses en cuanto a situaciones jurídicas de ventaja, utilidad o perjuicio de naturaleza grupal y nucleadas en torno a estos reconocimientos legislativos que merezcan tutela judicial. En sendos casos, si la tutela judicial es si la tutela procesal se reconduce a los esquemas clásicos, esto es,

legitimación de quien afirme la titularidad del propio derecho o legitimación de quien afirme un interés directo relativo a la situación jurídica individualizada propia del accionante, la problemática típica de los intereses difusos se habría perdido deglutida por la inercia del régimen clásico de legitimación. Pero imaginemos que, establecida la distinción esbozada, se arbitran medios judiciales y procesales para que, además del interesado directamente por la situación individual o del titular presunto del derecho, otras personas u órganos puedan gestionar procesalmente el derecho o interés ajeno en cuanto propios también por solidario. En tal caso nos encontramos de lleno en la temática general, y primordial, que persigue la doctrina sobre los intereses difusos. Intentaremos...

después de dar algunas de las nociones de los intereses difusos y después de señalar sus dificultades, tratar de aproximarles a ustedes al concepto, a la idea de intereses difusos. De todo lo dicho, podemos acercarnos, adentrarnos con pretensiones de mayor aproximación al concepto de intereses difusos. La existencia de estos intereses se hace notar en las modernas sociedades industriales, como consecuencia de la creciente aspiración a mejorar la calidad de la vida en todas sus vertientes, deteriorada en muchos sentidos y amenazada por la propia civilización industrial, todavía poco evolucionada para responder a las exigencias comunitarias. La respuesta a esas demandas, se formula en sede constitucional mediante el reconocimiento de la ley.

de determinados derechos o principios generadores de intereses jurídicos, derecho a la protección de la salud, derecho a la educación, protección a la familia, protección a la madre soltera, etc. Legislativamente, estos derechos y principios se traducen en derechos desiguales, pero en general con la común pretensión de trascender al sujeto individual como titular del derecho o interés. Traduce esta nueva legislación social una toma de conciencia sobre exigencias colectivas que implican mayores grados de cohesión social y de interdependencia solidaria. Lo típico de estos intereses sociales o colectivos, que se denominan difusos, es su acotación por grupos o clases o sectores de manera más o menos extensa, según los casos. Por razón de esta distribución de los derechos de los ciudadanos, los derechos de los ciudadanos

los intereses sociales representativos de clases, grupos o colectivos más o menos extensos, surgen conflictos, a veces, entre la satisfacción de los intereses de un grupo respecto de los de otro, lo que lleva a poner de relieve otra nota que acompaña al concepto de intereses difusos, la conflictualidad. En efecto, estos intereses se mueven en la línea de reconocimiento de los derechos humanos llamados económicos, sociales y culturales, diferenciados de los derechos cívicos y políticos. Estos últimos, en cuanto a libertades o derechos formales, se concretan con mayor facilidad y su satisfacción, por tanto, ofrece menos dificultades. En cambio, en cuanto a los primeros, se hace más fácil y más fácil de hacer las cosas

que se han hecho en el pasado. Es muy difícil precisar el alcance jurídico de su contenido y lo que pudieran denominarse directivas.

para su expansión y plena satisfacción. Concurren en este último sentido las discrepancias políticas en torno a la construcción del modelo de sociedad que permita la mejor o más indicada satisfacción de estos. Pero estas dificultades no deben excluir bases de común asentimiento y concordia que permitan establecer los contenidos mínimos concretos de los citados derechos. El término difuso alude pues entre otras posibles acepciones difundido, propagado a la escasa precisión jurídica de los mismos, a su inconcreción. Esta imprecisión o difusión de los intereses sociales o colectivos mencionados se manifiesta acusadamente en tres planos subjetivo, objetivo y formal.

Subjetivamente porque estos intereses se refieren a colectivos poco precisos en su composición, generalmente anónimos e indeterminados, aunque con dificultades determinables. Subjetivamente también porque en la medida en que estos intereses se densifican en derechos constitucionalmente reconocidos, la titularidad de estos derechos que, aunque individuales, tienen su proyección y desarrollo en el grupo social, motivan disquisiciones de filosofía jurídica todavía no cerradas entre el individualismo social y el socialismo. En suma, abren paso a la desigualdad. A la polémica sobre si puede hablarse de unos derechos de las formaciones sociales como categorías diferenciadas en cuanto a la titularidad de los derechos de la persona. Sunyase en este planteamiento filosofía dispares que van desde el corporativismo al socialismo estatista pasando por la doctrina social de la iglesia sobre los cuerpos intermedios hay entidades preguntas naturales capaces de derecho distintas de la persona humana o en todo caso no es cierto que los derechos de las personas jurídicas que son creaciones humanas aunque respondan a unas necesidades naturales tienen un valor secundario y subordinado a aquellos otros sin pretender resolver el problema en este en esta intervención no cabe duda que esta indeterminación patente en la doctrina sobre los derechos de formación social influye en la ambigüedad de la titularidad objetivamente estos intereses son también difusos o imprecisos porque el alcance de las prestaciones debidas y la determinación del sujeto que tiene a su cargo la liberación del deber correspondiente para la satisfacción del interés no están determinados se refieren a los derechos

en los que el contenido del objeto se difumina, ahora sea porque los mínimos no están fijados legislativamente, ahora sea porque los obligados son múltiples y cada uno tiene algo que poner para el cumplimiento o realización del derecho. En la próxima intervención trataremos de analizar la perspectiva o la vertiente formal que ofrecen los intereses difusos y profundizaremos en el tema que más nos interesa, la tutela procesal de estos intereses y las perspectivas, las vertientes constitucional y legal de los mismos.